



Rad. 2020-0184

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, VEINTICINCO
(25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: VERBAL
RADICACION: 08001-31-53-008-2020-00184-00
DEMANDANTE: ELIECER ALFONSO DE LA OSSA MARTINEZ.
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ BUITRAGO

En la presente demanda se pretende:

“PRIMERO: Que el demandado, señor RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ BUITRAGO, está en la obligación de cumplir con el pago de veintiséis millones de pesos moneda corriente colombiana, (\$26.000.000,=) pactado con mi poderdante, señor ELIECER ALFONSO DE LA OSSA MARTINEZ, consistente en la reparación general de cuatro (4) motores Cater-Pillar, modelo 3412, por la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000,=) cada motor, elaborándose la factura de venta No. 0046 del 20 de noviembre de 2007, cuyo original reposa en poder del demandado y la copia en poder de mi mandante.

SEGUNDO: Que el demandado, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado con el señor ELIECER ALFONSO DE LA OSSA MARTINEZ, se le citó al Juzgado Noveno Civil del Circuito a un interrogatorio para el reconocimiento de la deuda, cuyo resultado obliga al demandado al cumplimiento de la obligación adquirida en las reparaciones de los motores que aún no ha sido cancelados.

TERCERO: Que el demandado, debe pagar a mi mandante, la suma de doscientos un millón quinientos ochenta y tres mil doscientos pesos moneda legal colombiana (\$201.583.200,=) que corresponde a \$1.292.200,= mes la tasa acreditada por ley para establecer los intereses corrientes legales y moratorios, durante 156 meses, transcurridos desde el 20 de noviembre de 2007 al 20 de noviembre de 2020, arroja un gran valor de \$201.583.200,= liquidación que está determinada en la certificación expedida por la Directora de Investigación, Renovación y Desarrollo de la Superintendencia Financiera de Colombia, originándose un promedio del 56.36 % anual, es decir, del 4.97 por ciento mensual, (4.97 %), los cuales deben ser pagaderos por haber sido causados, y además las sumas de dinero que se generen en el transcurso del proceso.”.

Se alega como sustento fáctico, en el hecho séptimo y primero de la demanda, que la obligación cuyo cumplimiento se persigue surge de un contrato de prestación de servicios profesionales como ingeniero, en el que fungió como contratista el aquí accionante.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, **los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive, son



Rad. 2020-0184

competencia de la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

De la norma antes citada queda claramente establecida que los competentes para conocer de la presente demanda son los Jueces Laborales del Circuito, atendiendo además a la cuantía del asunto, regulada en art. 12 del mencionado estatuto.

Teniendo en cuenta las razones expuestas y de conformidad con el inciso 3° del ordinal 7° artículo 85 del CPC., el Despacho rechazará la demanda por carecer de competencia y dispondrá remitirla a la Oficina Judicial para su reparto ante los mencionados juzgados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

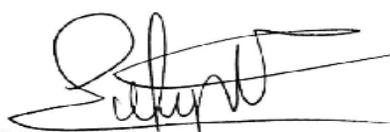
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda a Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida a los Juzgados Laborales de Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Desanótese del libro radicador y de Tyba, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 26 de enero de 2021